



SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 10

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de septiembre de 2010.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Nelson José García Jiménez y María Asunción Regalado Alberto.

Abogados: Licdos. Manuel de Jesús Regalado Reyes y Euclides Leonardo Castillo Mejía.

Intervinientes: Robert Steferson Gutiérrez Jiménez y Guisette Damary Ramona Vázquez Gómez.

Abogados: Licdos. Marcos Abelardo Guridis, Alejandro Francisco Mercedes y Porfirio Veras Mercedes y Licda. Sandra Elizabeth A. Almonte Aquino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el recurso de casación interpuesto por Nelson José García Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 047-0010387-4, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 11 del sector La Lotería de la ciudad de La Vega, imputado, y María Asunción Regalado Alberto, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 047-0137085-2, domiciliada y residente en la calle Salvador Beato núm. 139 del sector Los Pomos, La Vega, contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

La Vega el 17 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Marcos Abelardo Guridis por sí y los Licdos. Alejandro Francisco Mercedes, Porfirio Veras Mercedes y Sandra Elizabeth A. Almonte Aquino, a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Manuel de Jesús Regalado Reyes y Euclides Leonardo Castillo Mejía, en representación de los recurrentes, depositado el 13 de octubre de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Alejandro Mercedes Martínez y los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Sandra Elizabeth A. Almonte Aquino, a nombre de Robert Steferson Gutiérrez Jiménez y Grissette Damary Ramona Vázquez Gómez, depositada el 3 de noviembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Nelson José García Jiménez y María Asunción Regalado Alberto, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de junio de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la calle García Godoy de la ciudad de La Vega, entre el jeep marca Toyota, propiedad de Delta Comercial, conducido por Nelson José García, y el automóvil marca Nissan, propiedad de Félix Rafael Peña Recio, conducido por Israel Antonio Tapia; b) que para la instrucción del proceso fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó su resolución núm. 00076/2010, del 20 de julio de 2010, cuya parte dispositiva expresa: “PRIMERO: Se acoge de manera total la acusación y calificación jurídica a los hechos dada por el Ministerio Público en contra del imputado Nelson José García, de generales que constan más arriba, investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, 65 y 96, 96 letra b, numeral 1 (Sic), de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del Estado Dominicano, y los señores Robert Steferson Gutiérrez Jiménez y Grissette Damary Ramona Vázquez Gómez, parte querellante y actor civil constituido, por lo que este tribunal procede a dictar auto de apertura a juicio, en su contra, remitiendo este proceso ante la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de este municipio de Santiago, a los fines de que el mismo celebrado (Sic); SEGUNDO: El hecho que se va a dilucidar en el juicio al fondo es el que consta en el escrito del acta de acusación; CUARTO (Sic): Se rechaza parcialmente el pedimento de la barra acusadora en el sentido de la exclusión de los elementos de prueba

presentados por la defensa técnica del imputado Nelson José García Jiménez, por haberse comprobado la legalidad y pertinencia de los mismos, además de no ser violatorios del derecho de defensa de las partes; QUINTO (Sic): Acoge el pedimento de exclusión probatoria realizada por la defensa, al tenor de los argumentos anteriormente expuestos; SEXTO (Sic): Admiten como elementos de prueba para el juicio las siguientes: Del Ministerio Público: Prueba Testimonial: a) Testimoniales: 1) Ángel María Pacheco Mota, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0130917-3 domiciliado y residente en la casa núm. 2 Conani, La Vega; 2) Francisco de Vorja Sano Monción, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0827805-2, domiciliado y residente en la casa núm. 102 de la calle Padre Billini, La Vega; b) Documentales: 1) Acta policial núm. 657, de fecha 3 de julio de 2007, levantada por la Sección de Tránsito del Departamento de la Policía Nacional de esta ciudad de La Vega, R.D.; 2) Reconocimiento médico legal núm. 1256, expedido por el Dr. Felipe Saúl Susana Abreu, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses Regional Norte (INCAF-RN), del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 30 de junio 2008; 3) Reconocimiento núm. 08-1273, expedido por el expedido por el Dr. Felipe Saúl Susana Abreu, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses Regional Norte (INCAF-RN), del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 1ro. de julio 2008; 4) Reconocimiento médico legal núm. 08-1285, expedido por el expedido por el Dr. Felipe Saúl Susana Abreu, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses Regional Norte (INCAF-RN), del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 3 de julio 2008; c) Ilustrativas: 1) Siete (7) fotografías. Querellante y actor civil: a) Documentales: 1) Todas las pruebas documentales aportadas por el Ministerio Público, las cuales hacen común en toda su extensión; 2) Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil ocho (2008); 3) Estado de cuenta, emitido por el Hospital Traumatológico y Quirúrgico Prof. Juan Bosch; 4) Recibo núm. 12460, emitido por la administración del Hospital Traumatológico y Quirúrgico Prof. Juan Bosch; 5) Factura por valor RD\$14,220.00, por concepto de la compra de dos (2) mini-placa y ocho (8) tornillos de 7mm; 6) Factura por valor de RD\$955.00, expedida por el Policlínico La Vega, en fecha veintiocho (28) del mes de junio de 2008; 7) Cotización de piezas dañadas y arreglo de pasola. Defensa: Testimoniales: Williarn de los Santos Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0148797-9, residente en el sector Las Carmelitas, casa s/n, La Vega; Ana Moronta Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0054813-8, residente en el núm. 32, del Camino Principal del paraje Los Rieles, La Vega. Documentales: Certificados médicos provisional núm. 08-1263 de fecha 1ro. de julio de 2008 y uno definitivo de fecha 15 de enero de 2009; SÉPTIMO (Sic): Las partes admitidas en el proceso son: 1) Nelson José García Jiménez y su defensa técnica; 2) el Ministerio Público en representación del Estado Dominicano; 3) Robert Steferson Gutiérrez Jiménez y Grissette Damary Ramona Vásquez Gómez, en calidad de querellantes y actores civiles, con sus abogados constituidos al efecto; OCTAVO (Sic): En cuanto a la medida de coerción que pesa sobre el imputado Nelson José García Jiménez, impuesta mediante resolución núm. 0137-2008, de fecha tres (3) de julio del año dos mil ocho (2008), se mantiene la misma por no haber variado los presupuestos que le dieron origen; NOVENO (Sic): Intima a las partes interesadas en el presente proceso, para que en el plazo común de cinco (5) días a la notificación, comparezcan ante el tribunal de juicio correspondiente, y señalen el lugar para las notificaciones; DÉCIMO (Sic): Vale la presente pronunciación, notificación para las partes presentes y representadas”; c) que no conformes con esta decisión, los querellantes y actores civiles, recurrieron en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 17 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores Nelson José García y María Asunción Regalado, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Manuel de Jesús Regalado Reyes y Euclides Castillo Mejía, en contra de la resolución núm. 00076/2010, dictada el día 20 de julio de 2010, por el

Juzgado de Paz Especial de Tránsito (Sic) Primera Sala del Distrito Judicial de La Vega, por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Ordena a la secretaria de esta corte notificar la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Nelson José García Jiménez y María Asunción Regalado Alberto, por intermedio de sus abogados constituidos, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; Segundo Medio: Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que los medios expuestos por los recurrentes guardan estrecha relación por lo que se analizarán de manera conjunta, por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su recurso de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la corte de apelación recibió un recurso en el cual la parte querellante y actora civil compuesta por Nelson José García J., y María Asunción Regalado A., solicitaba únicamente el análisis por parte del tribunal de alzada de la condición de ilegalidad de la disposición contenida en la resolución, por violación a la ley adjetiva especial, o código de procedimiento penal, por inconstitucionalidad y violación del derecho internacional que forma parte de la legislación interna por haber sido asumido mediante tratados firmados y ratificados por el Estado dominicano, al no mencionar en su dispositivo la resolución que se recurría la situación de la parte recurrente la cual actúa de forma legalmente correcta y dentro de los plazos de ley, por lo que el tribunal inferior había incurrido en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, al desconocer la actuación de la parte excluida del proceso, la cual lo hizo al amparo de los artículos 85, 270, 295, 297 parte in fine, y 302, en cuanto a la presentación de la querrela en la audiencia preliminar, y acción civil resarcitoria y acusación en los mismos términos que el Ministerio Público y antes de que se dictara el auto del juez en audiencia preliminar”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó en su decisión, lo siguiente: “Que en la especie al tratarse de un recurso ejercido contra una decisión que dictó auto de apertura a juicio, en virtud de lo que dispone el artículo 303 del Código Procesal Penal, procede declarar inadmisibles los recursos incoados, ya que este tipo de resoluciones no es susceptible de ningún recurso”;

Considerando, que si bien es cierto, conforme se establece en el último párrafo del artículo 303 del Código Procesal Penal, los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no es menos cierto que en la especie, la parte querellante constituida en actora civil interpuso su recurso de apelación, no contra el auto de apertura a juicio per sé, sino “en lo atinente a los recurrentes Nelson José García Jiménez y María Asunción Regalado Alberto, en su actuación como querellantes y actores civiles”, ya que el referido auto no los admitió como actores civiles;

Considerando, que obviamente lo que persigue la ley al eliminar los recursos contra determinadas sentencias, autos o resoluciones es evitar las dilaciones y costos generados por recursos incoados contra decisiones cuyas violaciones invocadas pueden ser planteadas en otras etapas del proceso por la parte que se sienta perjudicada; lo que no ocurre en la especie, toda vez que al declararle inadmisibles los recursos incoados en querrelante y actora civil a la parte reclamante, en lo que respecta a la acción civil, limita su campo de acción al de una simple víctima, es decir, no podría en esas condiciones solicitar reparación por los daños recibidos; por consiguiente, al no admitir su recurso de apelación, la corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de los recurrentes; en consecuencia,

procede acoger el argumento propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Robert Steferson Gutiérrez Jiménez y Guissette Damary Ramona Vázquez Gómez en el recurso de casación interpuesto por Nelson José García Jiménez y María Asunción Regalado Alberto, contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; Segundo: Declara con lugar el referido recurso; y en consecuencia, casa dicha decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do